PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente	**: 00035-2017-28-5201-JR-PE-02**
Jueces superiores	: **Salinas Siccha** / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputados	: Nancy Margarita Villela Alvarado y otro
Delito	: Negociación incompatible
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Angelino Córdova
Materia	: Apelación de medidas de allanamiento y otros

Resolución N.° 4

Lima, diecisiete de abril

de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de los imputados Nancy Margarita Villela Alvarado y Dante Reynaldo Rodríguez Mogrovejo, en contra de la Resolución N.° 1, del dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, que resolvió declarar fundadas las medidas de allanamiento, registro domiciliario, descerraje, registro personal e incautación sobre los bienes inmuebles que constituyen los domicilios de los recurrentes. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento reservado, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, presentado por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial –en adelante, la Fiscalía–, por el cual solicitó que el órgano jurisdiccional dicte la autorización judicial de allanamiento, registro domiciliario, descerraje, registro personal e incautación de

bienes y objetos de interés para la investigación o para el decomiso, de los siguientes bienes respecto a los recurrentes:

	Tipo de bien	Ubicación	Vinculado a
1.	Inmueble	Calle Ricardo Angulo N.° 250 -254, urbanización Corpac, San Isidro	Nancy Margarita Villela Alvarado
2.	Inmueble	Avenida Los Constructores N.° 686, departamento 201, segundo piso, urbanización Los Álamos de Monterrico, tercera etapa, Santiago de Surco	Dante Reynaldo Rodríguez Mogrovejo

1.2 Este pedido fue materia de pronunciamiento por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, quien por Resolución N.° 1, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, declaró fundado el requerimiento y, en consecuencia, ordenó el allanamiento, registro domiciliario, descerraje, registro personal e incautación sobre los bienes inmuebles que constituyen los domicilios de los mencionados imputados y/o información de interés para la investigación relacionados a la Licitación Pública de la obra "Construcción de la Vía Costa Verde, Tramo Callao" (Licitación Pública N.° 009-2013).

1.3 Contra dicha resolución, la defensa técnica de ambos imputados interpuso recurso de apelación. Al ser concedido el recurso, se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Luego de efectuada la

audiencia y concluido el debate, se procedió a deliberar y luego se redactó la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 El juez considera que en cuanto a los **suficientes elementos de convicción**, el interés indebido y la hipótesis de concierto o posible acuerdo con los interesados con motivo de la licitación pública de la obra "Construcción de la Vía Costa Verde, Tramo Callao" a favor del "Consorcio Costa Verde Callao", se evidencia lo siguiente: **i)** la información del Colaborador Eficaz N.° 03-2016 sobre tratativas ilícitas con el presidente del Gobierno Regional del Callao (GRC); **ii)** la diversa documentación encontrada en el inmueble de Moreno Caballero; **iii)** el Informe N.° 001-2018-EC-FSPCEDCF que identifica diversas irregularidades y contravenciones a la Ley de Contrataciones del Estado en las etapas del proceso de selección; y, **iv**) el Informe de auditoría de cumplimiento N.° 576-2016-CG/MPROY-AC, donde se verifican irregularidades en la etapa de ejecución (hallazgos 1, 2 y 4).

2.2 Con relación a **los motivos razonables para considerar que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación**, se solicitan estas medidas en el entendido que al existir elementos de convicción que los vinculan con los ilícitos objeto de investigación, se verifica la posibilidad racional de que en los inmuebles se encuentren bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación como anotaciones, correos electrónicos, archivos digitales, etc. Estos darían cuenta del interés indebido, nexos, vínculos, coordinaciones o reuniones entre los imputados y los representantes de la empresa Odebrecht, sin perjuicio de recabarse elementos de convicción que acrediten la hipótesis de organización criminal liderada por el imputado Moreno Caballero.

2.3 Se indica en la recurrida que conforme la empresa Odebrecht ha aceptado haber realizado pagos ilícitos a funcionarios públicos en el Perú con la finalidad de hacerse de contratos de obras públicas, se tiene que en la obra "Costa Verde Callao" se habría verificado que esta empresa tenía planillas de pagos ilícitos. Por tanto, resulta razonable autorizar la realización de búsqueda de pruebas con restricción de derechos.

2.4 En relación a la **previsible negativa de ingreso** a los inmuebles objeto de allanamiento y otros, considera que tratándose de una búsqueda de elementos de convicción en inmuebles vinculados a los imputados relacionados a posibles ilícitos, es previsible y razonable que no se permita el ingreso. Además, es probable que no se encuentre a persona alguna al momento de la diligencia, lo que justifica se otorguen las medidas solicitadas.

2.5 Con respecto a la **proporcionalidad de la medida**, para el juez esta se cumple por lo siguiente: **i)** es **idónea**, se podrán recabar elementos de convicción que permitirán esclarecer los hechos ilícitos investigados y los presuntos ilícitos relacionados; **ii)** es **necesaria**, no existe otra medida menos gravosa que asegure recabar y obtener elementos de convicción dentro de los domicilios de los afectados; y, **iii)** es **proporcional en estricto sentido**, en virtud de los elementos de convicción que los vincularían a los hechos delictivos, se restringen sus derechos, precisando que estas se realizan con fines de búsqueda de pruebas y por un tiempo determinado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En atención a que los recursos de apelación de los investigados Nancy Margarita Villela Alvarado y Dante Reynaldo Rodríguez Mogrovejo se encuentran suscritos por el mismo abogado defensor y contienen fundamentos similares, esta Sala Superior considera oportuno pronunciarse en conjunto. En tal sentido, la defensa técnica

sostiene que no se ha verificado el principio de proporcionalidad, dado que la Fiscalía, en ningún momento, les requirió que hagan entrega de los aparatos, información u objetos electrónicos; pues, si lo hubieran solicitado, se les hubiera entregado estos equipos de manera voluntaria en aras de colaborar con la investigación. En el caso de la investigada Villela Alvarado, cuestiona la medida debido a que los celulares incautados son sus herramientas de trabajo, pues la suscrita realiza asesorías técnicas, por lo que debe cautelarse también el derecho al trabajo de la suscrita.

3.2 Agrega que la resolución impugnada no presenta motivación alguna respecto a la subsistencia del peligro de desaparición u ocultamiento de elementos de convicción. Incluso, en la solicitud del Ministerio Público, se advierte que el pedido de la presente medida se ampara sobre la base de posibilidades, sin fundamento ni medio probatorio alguno.

3.3 También cuestiona la presunta pertenencia a una organización criminal. Sobre el hecho de haber laborado en el Gobierno Regional del Callao, la defensa refiere que resulta lógico y coherente que, por motivos laborales, hayan guardado el número telefónico de Félix Moreno, lo cual acredita una relación laboral y no una presunta pertenencia a una organización criminal. Sostiene, incluso, que el juez incurre en error cuando equipara movimiento político con organización criminal.

3.4 En cuanto al investigado Rodríguez Mogrovejo, la defensa cuestiona que se le esté imputando el hecho de haber certificado presupuestos para las obras, aun cuando la entidad carecía de fondos. Refiere que admitir ello, por parte del juez, denota un desconocimiento de las normas de contrataciones del Estado, dado que cada organismo maneja un presupuesto autónomo. Por lo tanto, dicha atribución planteada por la Fiscalía no es real dando lugar a una resolución arbitraria.

3.5 Respecto a la investigada Villela Alvarado, la defensa pone en cuestionamiento que la resolución impugnada tiene como finalidad específica conseguir información relacionada a la forma y/o motivo, por lo que la imputada promovió una apelación infructuosa, ocasionando el transcurso innecesario de tiempo en detrimento de los intereses de la entidad. Dicha afirmación es incongruente en razón de que, finalmente, la Contraloría de la República aprobó dicho adicional que está siendo cuestionado. Por ello, no habría una apelación infructuosa.

IV. FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 A su turno, el representante del Ministerio Público ha sostenido en audiencia que la presente investigación se enmarca en la preparación, contratación y ejecución de un proyecto de inversión pública denominado "Construcción de la vía Costa Verde, tramo Callao", a propósito de la Licitación Pública N.° 9-2013. Es en ese contexto que la Fiscalía requiere la medida de allanamiento, registro e incautación para recabar los actos de investigación que coadyuven a esclarecer los hechos de la presente investigación.

4.2 Respecto al primer fundamento del recurso impugnatorio, referido a la proporcionalidad de la medida restrictiva, sostiene que la defensa ha interpretado erróneamente el inciso 1, artículo 214 del Código Procesal Penal (CPP), toda vez que dicha norma alude a una razonable previsión y no a la necesidad de comprobar materialmente un hecho. Así la necesidad de solventar de manera razonable las previsiones, ha sido satisfecha en este caso, pues se cuenta con el acta de transcripción de la declaración del colaborador eficaz N.° 3-2016, del siete de diciembre de dos mil diecinueve, quien refiere, en lo concerniente a la obra pública en cuestión, que en representación de la entidad contratista Odebrecht, habría mantenido reuniones ilícitas con el ex presidente del Gobierno Regional del Callao, Félix Moreno Caballero, y otros funcionarios. En esta hipótesis es factible entender que se está ante una presunta

organización criminal, de ahí que resulta razonable la búsqueda de elementos incriminatorios o de algún documento vinculado con el delito en los diferentes domicilios de los imputados.

4.3 Asimismo, en lo que concierne a la imputada Nancy Villela, en el sentido de que habrían sido incautados sus teléfonos que son herramientas de trabajo, sostiene la Fiscalía que el ejercicio de un derecho como es el derecho al trabajo cede ante la necesidad del proceso penal de acopiar información vinculada con el delito. Por tanto, dicho fundamento, a criterio de la Fiscalía, no debe ser acogido.

4.4 Finalmente, sostuvo que la resolución objeto de impugnación no es arbitraria cuando está guiada por una finalidad legítima. En el presente caso, dicha finalidad es evitar la fuga del imputado o la obstaculización de la actividad procesal. Además, la referida resolución supera los estándares de necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad, lo que ha sido fundamentado por el juez de primera instancia en los fundamentos 37, 38 y 39. En consecuencia, sobre la base de estos argumentos solicita que se confirme la resolución materia de apelación.

V. DELIMITACIÓN DEL TEMA MATERIA DE LA DECISIÓN

Conforme al contenido del recurso impugnatorio y lo debatido en audiencia pública, corresponde determinar si la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley como lo sostiene el Ministerio Público; o si, por el contrario, no se presentan los presupuestos materiales para la estimación de las medidas de allanamiento, registro domiciliario, descerraje, registro personal e incautación de bienes y objetos de interés para la investigación o para el decomiso, conforme lo denuncia la defensa técnica.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO: Conforme al artículo 214 del Código Procesal Penal (CPP), la medida de allanamiento y registro domiciliario tendrá lugar cuando existan ***motivos razonables*** para considerar que en una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, siempre que sea previsible que será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto. No obstante, ello no resulta suficiente, pues para ordenar dicha medida es necesario concordar dicho precepto normativo con los artículos VI[1] del TP y 203.1[2] del CPP.

En ese sentido, esta medida deberá ordenarse cuando sobre la base de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, el juez llegue a la conclusión de que existen ***motivos razonables*** para amparar dicha medida, debiendo observarse para tal efecto los principios de proporcionalidad y de motivación de las resoluciones judiciales.

SEGUNDO: Asimismo, con arreglo al artículo 217 del CPP, cuando sea el caso, el fiscal solicitará que el allanamiento comprenda la ***incautación*** de bienes que puedan servir como prueba o ser objeto de decomiso, el cual es concordante con el artículo 218 y siguientes del CPP que faculta al fiscal a requerir al propietario, poseedor,

---

[1] El **artículo VI del TP del CPP establece:** "Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad."

[2] El **artículo 203.1 del CPP prescribe:** "Las medidas que disponga la autoridad, en los supuestos indicados en el artículo anterior, deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el juez, debe ser motivada al igual que el requerimiento del Ministerio Público."

administrador, tenedor u otro requerido, la entrega o exhibición de bienes que constituyen cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.

TERCERO: En esa misma línea, el Acuerdo Plenario N.° 5-2010/CJ-116, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, establece que la incautación presenta una configuración jurídica dual: ***como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos*** (carácter instrumental: artículos 218-223 del Código Procesal Penal), y ***como medida de coerción*** (carácter cautelar: artículos 316-320 del mismo cuerpo normativo). En ambos casos, constituye un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible. En el primer caso, su función es primordialmente conservativa al buscar el aseguramiento de las fuentes de prueba material, y luego, probatoria, que ha de realizarse en el juicio oral; y en el segundo caso, su función es substancialmente de prevención del ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento a la obstaculización de la averiguación de la verdad.

CUARTO: Finalmente, cabe reiterar que para la imposición de medidas restrictivas de derechos, debe observarse, entre otros, el principio de proporcionalidad, el cual constituye un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales[3]. En ese sentido, este principio exige examinar si la medida estatal que limita un derecho fundamental es *idónea* para conseguir el fin constitucional que se pretende con esta medida; si la medida estatal es estrictamente *necesaria*, es decir, que no exista ningún otro medio alternativo que tenga igual eficacia para alcanzar el fin

[3] Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N.° 0012-2006-PI/TC, del 15 de diciembre de 2006.

perseguido y que sea más benigno con el derecho afectado; y, si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es *proporcional* con el grado de realización del fin constitucional que orienta la referida medida.

QUINTO: De modo que por los fines de la investigación del delito, en nuestro sistema jurídico está debidamente regulada, la restricción de derechos fundamentales. Para tal efecto es necesario la concurrencia de determinados requisitos o presupuestos. En efecto, el inciso 1 del artículo 203 precisa que el juez para dictar esta medida debe exigir el cumplimiento de los siguientes presupuestos: a) existencia de suficientes elementos de convicción, b) observancia del principio de proporcionalidad y c) debida motivación.

SEXTO: Con base en los parámetros jurídicos citados, corresponde dar cuenta de los agravios planteados por los recurrentes. Así tenemos como primer agravio, que en la recurrida no se ha verificado el principio de proporcionalidad, dado que la Fiscalía, en ningún momento, les requirió que se haga entrega de los aparatos, información u objetos electrónicos; pues si lo hubieran solicitado, se les habría entregado de manera voluntaria en aras de colaborar con la investigación. Al respecto, de la lectura del contenido del artículo 214 del CPP, se concluye que no es requisito para solicitar el allanamiento e incautación, que previamente el titular de la acción penal solicite autorización de ingreso al inmueble a su propietario o poseedor, o en su caso, solicitar la entrega de bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación. El agravio no tiene amparo legal.

SÉTIMO: El segundo agravio en el sentido de que los celulares incautados son herramientas de trabajo y, por tanto, se habría afectado el derecho al trabajo, el Colegiado, reproduciendo el criterio del fiscal superior expresado en audiencia, debe precisar que el ejercicio de un derecho como es el derecho al trabajo cede ante la necesidad del proceso penal de acopiar información vinculada con el delito. Mucho más

si el delito que se investiga ha sido realizado en el marco de la criminalidad organizada. Este agravio no es de recibo.

OCTAVO: Como tercer agravio se denuncia que la impugnada no presenta motivación alguna respecto a la subsistencia del peligro de desaparición u ocultamiento de elementos de convicción, e incluso se señala que la solicitud del Ministerio Público no tiene fundamento ni medio probatorio alguno. Al respecto, el Colegiado desestima este agravio, debido A que la recurrida aparece motivada de acuerdo a los parámetros que exige el debido proceso. En efecto, en la recurrida se narraN los hechos graves que se atribuyen a los recurrentes[4]. Para sustentar dichas imputaciones, se han adjuntado los siguientes elementos de convicción: i) acta de transcripción del colaborador eficaz N.° 3-2016; ii) informe N.° 001-2018-EC-FSPCEDCF; iii) expediente contratación de la obra en cuestión; iv) informe de auditoría de cumplimiento N.° 576-2016-CG/MPROY-AC, realizado por la Contraloría General de la República, el mismo que identifica irregularidades en la obra objeto de investigación; v) acuerdo suscrito entre la empresa Odebrecht y Estados Unidos de América; vi) planillas de pagos del Área de Operaciones Estructuradas de Odebrecht que darían cuenta de pagos realizados a la obra "Costa Verde Callao"; vii) piezas pertinentes de los legajos personales de los imputados que permite concluir la cercanía laboral con el coimputado Félix Moreno Caballero; viii) acta de traslado de información sobre anotaciones en agendas encontradas en inmuebles de Félix Moreno Caballero; ix) acta fiscal de traslado de información sobre los números encontrados en equipos celulares incautados en los inmuebles de Moreno Caballero; x) informe pericial de análisis de documentos cuestionados N.° 40-2019; entre otros.

[4] Dichas imputaciones han sido narradas en la resolución objeto de apelación y en el requerimiento inicial de allanamiento con registro domiciliario, con descerraje en caso de negativa o ausencia de personas en el inmueble, registro personal e incautación, a fojas 12.

NOVENO: Los recurrentes también cuestionan su presunta pertenencia a una organización criminal, alegando que por el hecho de haber laborado en el Gobierno Regional del Callao, resulta lógico y coherente que hayan tenido una relación laboral con Félix Moreno. Este agravio también debe ser desestimado, pues se sustenta en un hecho que debe ser aclarado en la investigación que se viene efectuando. Todas las diligencias o actos de investigación que viene realizando el titular de la acción penal están dirigidas a determinar primero, si los hechos ocurrieron, de ser así, si estos tienen características de delito; y en otro extremo, si tienen características de delito, determinar si fueron cometidos en el marco de una organización criminal.

DÉCIMO: De igual modo, el agravio consistente en que se imputa al investigado Rodríguez Mogrovejo, el hecho de haber certificado presupuestos para las obras cuando la entidad carecía de fondos, denota un desconocimiento de las normas de contrataciones del Estado, dado que cada organismo maneja un presupuesto autónomo. Este agravio ser desestimado. En efecto, tal como el agravio anterior, estas aseveraciones y otras del mismo sentido expresadas por los recurrentes, serán objeto de esclarecimiento en la investigación que se viene realizado. Los investigados están en todo su derecho de negar la comisión del delito que se les atribuye. Pero eso, de modo alguno impide disponer la restricción de derechos fundamentales como al parecer consideran los recurrentes.

DÉCIMO PRIMERO: Revisada la resolución impugnada, se advierte que el juez dispuso la medida solicitada de allanamiento, registro domiciliario, descerraje, registro personal e incautación de bienes y objetos de interés para la investigación o para el decomiso en los inmuebles de los investigados Nancy Margarita Villela Alvarado y Dante Reynaldo Rodríguez Mogrovejo, argumentando que tenía como finalidad incautar elementos relevantes referidos a las imputaciones en su contra por los delitos investigados. De modo que la decisión está debidamente fundamentada, pues los inmuebles sobre los

cuales deberían recaer las medidas fueron debidamente identificados, así como se precisó la clase de bienes que serían materia de incautación.

DÉCIMO SEGUNDO: En suma, la restricción de la inviolabilidad del domicilio e incautación resultan idóneas, necesarias y proporcionales a la gravedad de los hechos que se investigan y se atribuyen a los recurrentes, toda vez que los grandes objetivos de la investigación del delito en casos de crimen organizado, como es el caso que nos ocupa, no pueden ser obtenidos con la aplicación de medidas menos gravosas para los derechos de los investigados. De modo que los agravios de los recurrentes no son de recibo y en consecuencia, la recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes del Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR Resolución N.° 1, del dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, que resolvió declarar fundadas las medidas de allanamiento, registro domiciliario, descerraje, registro personal e incautación sobre los bienes inmuebles que constituyen los domicilios de los investigados Nancy Margarita Villela Alvarado y Dante Reynaldo Rodríguez Mogrovejo en el proceso que se les sigue por los delitos de negociación incompatible y otros en agravio del Estado. ***Notifíquese y devuélvase.–***

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES

MONICA GIOVANNA ANGELINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios